

pras de las finas de Inglaterra; he tenido por bien aprobar las ordenanzas hechas, para que sirvan de regla fixa á los fabricantes de bayetas finas. Y para que lo expresado en sus trece capítulos insertos se observe y guarde, mando á los Presidentes, Regentes y Oidores de mis Consejos, Chancillerías y Audiencias, Intendentes, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios, y á otros cualesquiera Ministros, Jueces y Justicias de estos mis Reynos, euiden del cumplimiento y observancia de los mencionados capítulos de ordenanzas, haciendo, que los dichos fabricantes se arreglen en todo á su contexto, sin contravenir á lo que en cada uno de ellos se dispone; baxo la pena de quinientos ducados, y demás que dexo al arbitrio de mi Real Junta general de Comercio; á cuyo Tribunal darán puntual cuenta de los recursos que se ofrecieren, con inhibición de todos los demas Consejos, Chancillerías, Audiencias, Jueces y Justicias de estos mis Reynos, á quienes inhibo del conocimiento de todo lo perteneciente, y que tuviere conexas con lo expresado en dichas ordenanzas.

## LEY XII.

El mismo en Madrid por resol. á cons. de 27 de Junio, y céd. de la Junta de Comercio de 2 de Diciembre de 1768.

*Libre facultad para establecer fábricas de xabon duro y blando, asegurado el pago de los Reales derechos.*

Enterado de las utilidades que se pueden seguir á mi Real Hacienda y al comun de mis vasallos por el fomento de nuevas fábricas de xabon, mediante abundar es-

tos Reynos de las primeras materias de que se compone, fui servido resolver, que sea libre y facultativo á cualesquiera personas establecer fábricas de xabon duro y blando en qualquier parte de estos mis Reynos, sin mas requisito ni formalidad que la de asegurar la paga de los derechos Reales; dexando al cuidado de la Junta el hacer notoria esta libre facultad donde convenga, y el exámen de los privilegios que en calidad de privativos se hubiesen anteriormente dado para semejantes fábricas, y el aprecio que mereciesen las circunstancias de su concesion; y habiéndose publicado en la Junta general de Comercio esta mi Real resolucion para que tuviese el debido cumplimiento, expidió órdenes circulares en 17 de Agosto de 1768 á los Intendentes y Corregidores del Reyno, para que haciéndolas publicar por bando en las ciudades, villas y lugares de sus jurisdicciones, llegase á noticia de todos, y los que tuviesen privilegios para estas fábricas, los presentasen á los mismos Intendentes y Corregidores en el término de treinta dias desde la publicacion, sin que entretanto hiciesen novedad en ellos, y los remitiesen á la citada mi Junta general. Por tanto para que la expresada mi Real resolucion tenga el mas exacto cumplimiento, he tenido ahora por bien expedir la presente Real cédula, por la qual mando á los Intendentes, Asistentes, Gobernadores y Corregidores, que haciéndola nuevamente publicar en sus respectivas jurisdicciones, la guarden, cumplan y executen en todo y por todo, celando sobre su puntual observancia. (10 hasta 14)

(10) En Real cédula de 17 de Noviembre de 1769 (ley 19. tit. 17. lib. 10.) se concede á las fábricas de xabon el derecho de tanto en la sosa y berrilla que necesitan para sus consumos.

(11) Por órden comunicada á la Direccion general de Rentas en 26 de Diciembre de 1780 se declara la berrilla y sosa que se consuma en estos Reynos libre de los derechos que ántes se habian cobrado; y se asignan los que deben pagarse por su extraccion del Reyno.

(12) Por otra Real órden comunicada á la misma Direccion en 22 de Diciembre de 88 se mandó administrar por la Real Hacienda los derechos de alcabalas y cientos, que causan las fábricas de xabon duro en la venta de esta especie, y consumo del aceite para su elaboracion; y se reduxo la exaccion de ellos á un quatro por ciento del precio de venta, y tres reales en cada arroba de aceite consumida, baxo las reglas que se prescriben para su recaudacion.

(13) Por Real resolucion á consulta de la Junta general de Comercio de 16 de Octubre, comunicada en circular de 19 de Diciembre de 739, con referencia de las quatro anteriores; y de esta cédula de 2 de Diciembre de 68, mandó S. M. se publicase, que quantos quieran puedan establecer fábricas de xabon duro, sin mas restricciones ni franquicias que las señaladas y concedidas por punto general á las de esta clase.

(14) Y por resolucion de la Junta general de Comercio, comunicada en circular de 16 de Noviembre de 93, á propuesta de los Directores generales de Rentas se concedió á todos los dependientes de ellas, y á los Visitadores de fábricas de xabon duro la facultad de dar por denunciadas, con arreglo á las leyes y condiciones de Millones, las calderas que hallaren sin sangrador ó pitroro, en que se haga xabon duro ó blando; formando sobre ello las sumarias, y pasándolas á los Subdelegados de la Junta, para que las absyenten y determinen conforme á Derecho.

## TITULO XXV.

## De los privilegios y exenciones de los fabricantes.

LEY XI.  
D. Fernando VI. en Aranjuez por decreto de 18 de Junio de 1756.

*Fábricas que deben gozar franquicias y exenciones de alcabalas y cientos.*

He resuelto, que las fábricas que en virtud de mis Reales cédulas han sido distinguidas por motivos particulares con el goce de franquicias, privilegios y exenciones, continúen disfrutando como hasta aqui las mismas gracias por solo el tiempo que fueron concedidas; ó se hubiesen prorogado por posteriores Reales resoluciones; con advertencia de que, si quando se verifiquen estos casos, percibiese la Junta general del Comercio causas principales para que algunas sean atendidas con las propias ó otra clase de gracias, me lo deberá representar, para que delibere lo conveniente. Y es mi Real intencion, que las fábricas de los géneros, que especifica la relacion adjunta; disfruten solo libertad de los derechos de alcabalas y cientos en las primeras ventas al pie de las propias fábricas, la de los simples que necesiten de fuera del Reyno, y los de su entrada en los lugares donde esten establecidas; con la franquicia en el aceite y xabon que consuman; considerándose al respeto

(1) Por resolucion á consulta de la Junta general de Comercio de 3 de Agosto de 1769 se mandó, que las franquicias concedidas por este decreto de 18 de Junio de 1756 á los tejidos de medias y demas fábricas de seda, de la libertad de derechos de alcabalas y cientos al pie de ellas en las primeras ventas, la de los simples que necesitan de fuera del Reyno; y los de su entrada en los lugares donde esten establecidas, se extiendan á la cintería, y demas manufacturas ó tejidos angostos de pasamanería de todo el Reyno, bien sea de solo seda, ó bien con mezcla de oro y plata.

(2) Y por declaracion posterior de la Junta general de Comercio de 29 de Noviembre del mismo año de 1769 se asignaron á cada telar de listonería veinte libras de seda en crudo al año, treinta á cada uno de los de pasamanería, y ciento y cincuenta á cada uno de los de máquina, en que á un tiempo se labren doce galones ó listones; cuya libertad han de gozar todo el tiempo de la introduccion de la seda en

de media arroba de acyete y seis libras de xabon por cada pieza de treinta y cinco á quaranta varas: quedando excluidas de estas ni otra calidad de exenciones y gracias las otras fábricas y géneros de ellas no contenidos en la citada relacion, por no concurrir en ellos las razones que para las anteriores.

*Relacion de las fábricas y géneros que han de gozar exención de alcabalas y cientos.*

1. Todo tejido de seda con plata y oro, de ancho y angosto indistintamente; y en los de solo seda, los de la clase de lo ancho, incluso pañuelos, y tambien las medias, sean de telar ó de aguja. (1 y 2)

2. Todos los paños que sean desde la clase de diez y ocheno arriba, las sompiterías, escarlatines, anascotes, sargas finas, calamacos, droguetes, barraganes y bayetas finas.  
3. Los sombreros finos de castor, medio castor, lana de vicuña, y pelo de conejo.

4. Las fábricas de loza fina, de la clase de las de Alcora, Sevilla, Talavera y Segovia.

5. Las fábricas de vidrios finos que se hallan establecidas en el Reyno. (3, 4 y 5)

6. Todo tejido de la clase de lo ancho,

los lugares donde se hallen los telares, y esté establecida la exaccion de los referidos derechos á la entrada en los pueblos.

(3) Por Real órden de 3 de Septiembre de 1772 se concedió á la fabrica de cristales de San Ildefonso privilegio exclusivo en Madrid, Sitios Reales, y en las veinte leguas de sus contornos, para que no se puedan introducir ni vender en estos parages otros cristales que los de dicha fabrica; y los que se introduxeren de otras partes se denuncien, y den por de comiso como géneros prohibidos y de ilícito comercio.

(4) En Real órden de 10 de Abril de 1788 concedió S. M. por punto general á las fábricas de vidrios ordinarios establecidas en el Reyno exencion de alcabalas y cientos en las primeras ventas de sus manufacturas.

(5) Y en otra de 27 de Noviembre de 89 se mandó, que los géneros procedentes de las fábricas de vidrios y cristales de Requeeno gocen de las gra-

así de algodón solo como de lienzo pintado ó estampado. (6)

7 Las fábricas de tafletes.

8 Los cueros de la fábrica de Pozuelo de Arabaca, y de qualquiera otra que exista de su especial calidad.

9 Las fábricas de papel.

10 Y las tixeretas de tundir, cardas, telares de hierro para medias; y los artificios en que se verifique especial adelantamiento para el manejo de fábricas.

#### LEY II.

Don Carlos III. en Madrid por Real orden de 27 de Nov. y cédula de la Junta de Comercio de 20 de Diciembre de 1772.

*Gracia de derechos de extracción concedida á las manufacturas de lana, lino y cáñamo fabricadas en estos Reynos.*

He resuelto, que todas las manufacturas de lana, lino y cáñamo fabricadas en estos Reynos, solo paguen por todos derechos de extracción para los extranjeros dos y medio por ciento de su valor al pie de la fábrica; siendo libres de todos derechos en las Aduanas interiores del Reyno, puerta de Cádiz, y otras que son las de almozarifazgos, en cuyos pueblos se exigen derechos de entrada por Rentas generales; pues solo han de quedar sujetas las citadas manufacturas á la contribucion referida de los dos y medio por ciento por razon de saca para dominios extraños: con la prevencion de que el lino ó cáñamo, en cerro ó rastrillado, que no esté tejido ó manufacturado, si se sacare de ellos, ha de pagar un quince por ciento efectivo de todo su valor, regulado sin gracia ni moderacion alguna.

#### LEY III.

El mismo por Real orden de 12 de Febrero, y cédula del Consejo de 6 de Abril de 1775.

*Libertad de derechos de entrada concedida al lino y cáñamo extranjero, y á los utensilios y máquinas para el hilado, tejido y torcido de dichas materias.*

Para dar los auxilios correspondientes

á las fábricas y exenciones concedidas generalmente á las fábricas nacionales.

(6) Por Real resolucion á consulta de 4 de Febrero de 1799, y consiguiente cédula de la Junta general de Comercio de 19 de Mayo del mismo año, tuvo á bien S. M. conceder á todas las fábricas de lienzos pintados y estampados que se estableciesen en Madrid varias gracias y franquicias, y entre ellas la de que los lienzos en blanco, que se introduzcan

á las manufacturas de lino y cáñamos que se promuevan en Galicia y Asturias bajo las ordenes de mi Consejo, he tenido á bien mandar, que el cáñamo y lino de dominios extranjeros en rama, rastrillados ó sin rastrillar, que se introduzcan por los puertos de Galicia y Asturias, y Quatro-Villas, y por las Aduanas de Cantabria, y fronteras de tierra de Navarra y Francia, sea libre de todos los derechos de entrada.

2 Que tambien lo sea de los de alcabala y cientos de las ventas por mayor, que se ejecuten de este lino y cáñamo en rama en los referidos puertos donde se introduzcan.

3 Que los utensilios y máquinas propias para el hilado, torcido y tejido de estas primeras materias, que vengan por los expresados puertos y Aduanas, entren igualmente libres de todos derechos.

4 Que de todas las manufacturas de lino y cáñamo que se hagan en estos Reynos, y se embarquen por los puertos de Galicia, Asturias y Santander, habilitados para el comercio libre de las islas de Barlovento, en buques destinados á él, ó en los correos marítimos, se exija por derechos de salida solo dos y medio por ciento de su valor al pie de la fábrica, como se dispuso por mi Real orden de 27 de Noviembre de 1772 (*ley anterior*) para los que se extraixesen á dominios extranjeros; y que esta gracia se entienda para todos los tejidos y manufacturas de lino y cáñamo de las fábricas establecidas, y que se establezcan en qualquier provincia de la Península.

#### LEY IV.

El mismo en Aranjuez por resol. á cons. de 10 de Mayo de 1777, y cédula de la Junta de Comercio de 23 de Abril de 78.

*Extension de franquicias á las fábricas de lonas y demas tejidos de lino y cáñamo de estos Reynos.*

Habiéndome hecho presente mi Junta general de Comercio y Moneda lo conveniente que seria, que no solo las lonas que

á nombre de los fabricantes para estamparlos y pintarlos, y volverlos á sacar con este beneficio, sean enteramente libres de alcabalas y cientos: que á los fabricantes que sacaren lienzos pintados, para venderlos en otros pueblos, ó en la América, se les abone lo que hubieren pagado por alcabalas y cientos al tiempo de la introduccion de los lienzos en blancos y que los simples ingredientes nacionales y extranjeros, que sean necesarios para los tintes y demas be-

se fabrican en estos Reynos, sino tambien todos los demas tejidos de lino y de cáñamo, ó de qualquiera de estas especies que se construyan en ellos, fuesen libres de los derechos de alcabalas y cientos en las primeras ventas que hicieran sus dueños, al modo que lo son otros géneros en virtud del Real decreto de 18 de Junio de 1756 (*ley 1.*); y deseando excitar la aplicacion de mis vallados á un objeto de tanta importancia, he tenido á bien declarar, deberse extender por punto general á todas las fábricas de lonas, y á las de qualquiera otros tejidos de cáñamo ó lino; las franquicias que contiene el mencionado Real decreto de 18 de Junio de 1756.

#### LEY V.

El mismo por Real orden de 24 de Diciembre de 1779, y cédula de la Junta general de Comercio de 28 de Enero de 780.

*Exenciones concedidas por punto general á todas las fábricas de xarcia y cordelería para surtimiento de embarcaciones.*

He tenido á bien conceder por punto general, como concedo á toda clase de fábricas de xarcia y cordelería para surtimiento de embarcaciones, de las fábricas de los Reynos de Castilla y los de la Corona de Aragon, las exenciones siguientes:

1 La libertad de derechos de alcabala y cientos de las ventas por mayor y menor, que en las fábricas de los Reynos de Castilla se ejecuten al pie de ellas.

2 La de los derechos Reales y municipales del lino y cáñamo en rama, rastrillado ó sin rastrillar, que se introduzcan de fuera del Reyno.

3 Que igualmente sean libres de los mismos derechos los alquitranes de fuera del Reyno que se introduxesen para dichas fábricas.

4 Que la xarcia y cordelería que se conduzca de puerto á puerto de estos dominios, incluso los de Mallorca y Canarias, igualmente que la que se extraiga para paises extranjeros, sea libre de derechos Reales y municipales.

5 Que en los puertos habilitados para efectos de los pintados y estampados, sean tambien libres de dichos derechos á la entrada de Madrid, y de los de introduccion en el Reyno los que sean extranjeros.

(7) Por Real resolucion comunicada en orden de 3 de Junio de 92, con motivo de representacion hecha por los fabricantes de rastrillar lino y cáñamo de la ciudad de Málaga, solicitando no se les exigie-

el comercio libre de América sean exentos de los derechos de alcabalas y cientos que se causen en ellos en las ventas por mayor, que se ejecuten á comerciantes ó cargadores, que compren la xarcia y cordelería para embarcarlas á los destinos del mismo comercio libre.

6 Que los individuos que se empleasen en esta clase de fábricas gocen del fuero de mi Real Junta de Comercio y Moneda, para que los asuntos, é incidencias respectivas á ellas que ocurriesen, se determinen por la propia Junta ó sus Subdelegados.

#### LEY VI.

El mismo por resol. á cons. de 17 de Marzo, y cédulas, una de la Junta de Comercio de 29 de Mayo de 1785, y otra del Consejo de 9 de Nov. de 86.

*Libertad de derechos de alcabalas y cientos en el lino y cáñamo del Reyno para su venta en las provincias de Castilla.*

He venido en declarar la libertad de alcabalas y cientos del lino y cáñamo del Reyno en todas sus ventas en las provincias de Castilla, quedando sujetos al pago de estos derechos el lino y cáñamo extranjero; con calidad de que por la citada exención á las referidas primeras materias del Reyno no se ha de hacer abono alguno á los pueblos que se hallan encabezados por Rentas provinciales; pues si algunos se sintieren justamente perjudicados por esta providencia, deberán acudir á la Direccion general de Rentas, para que con conocimiento del actual estado de los mismos pueblos se proceda á nuevos encabezamientos, cargando, lo que se rebaxare á los unos por su decadencia, á otros pueblos de la misma provincia que hubieren florecido. (7)

#### LEY VII.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de la Junta general de Comercio, comunicada en orden de 15 de Abril de 1797.

*Inteligencia de la exención de derechos de alcabalas y cientos concedida á los hilos de lino y cáñamo.*

Para cortar las dudas que se han ofrecido por la introduccion de dichas especies; mandó S. M. exigir solo el diez por ciento en las ventas del lino y cáñamo extranjeros, quando se execute en el mismo ser y estado en que se haya introducido; pero que quando los fabricantes las hagan, despues de rastrillados y beneficiados en sus fábricas, gocen la exencion de derecho declarada á los del Reyno por esta Real cédula de 29 de Mayo de 1785.

cido hasta aquí acerca de los términos con que se debe entender la exención de derechos de alcabalas y cientos, que se halla dispensada á los hilos de lino y cáñamo del Reyno en los reglamentos de Rentas provinciales de 14 y 26 de Diciembre de 1785; y atendiendo también á evitar los perjuicios que causan á unos vasallos las distinciones y singularidad con que se trata á otros, que están dedicados á unas mismas maniobras; se declara, que los hilos de lino que fabriquen todos los vasallos de las provincias de Castilla y Leon por sí, ó por medio de otras personas á quienes paguen la labor del hilado, y las demas necesarias hasta ponerla en la perfeccion que se requiere para darlos salida, han de ser libres de los derechos de alcabalas y cientos en las ventas de ellos que ejecuten; pero conforme al espíritu de las declaraciones de 27 de Abril de 1781 y 16 de Junio de 1786 (ley 10.), únicamente han de gozar la referida exención de los derechos de alcabalas y cientos del hilo los que por sí, ó por medio de otras personas estén dedicados á su maniobra, en las ventas que hagan en sus propias casas; y si tuviesen fábrica formal, en las que ejecuten al pie de estas, ó en los almacenes que tengan en el pueblo de la fábrica, y en el de su vecindad ó residencia; con tal que no haya en ellos otros hilos que los fabricados por su cuenta, pues en el caso de mezclarlos, se les exigirá de todos el dos por ciento, del mismo modo que de los que vendan en feria ó qualquiera otro parage: que la misma regla de libertad y exención de derechos por la primera venta se ha de observar también á favor del fabricante de hilos, aunque este sea mercader de tiendas públicas, con tal que no tenga en ellas mas hilos que los fabricados por su cuenta; pero que si comerciase en otros, y los vendiese en la propia tienda, se le ha de cobrar por todos el dos por ciento, para no dar ocasion á fraudes con su indistinto despacho; al modo que, por la misma razon de precaverlos, se exigirá igual dos por ciento de los que se expongan á la venta pública en tiendas y casas de mercaderes y tratantes por los fabricantes, aunque se figure que allí se hace á su nombre y por su cuenta, pues la mezcla de unos y otros los confundiría, é impediría distinguir lo exento de lo que no es; de suerte que para disfrutar el fabricante (sea

ó no de este preciso ejercicio) de la franquicia absoluta de alcabalas y cientos, ha de proporcionar la venta de sus hilos, de forma que manifieste con sinceridad ser primera en los términos explicados. Esta exención declarada al hilo del lino, se extiende también al de cáñamo y estopa, que sea á propósito para invertirla en textiles de lienzo, respecto á que el de estas clases sirve, entre otros usos, para camisas y sábanas de los labradores ménos acomodados. Y debiendo tener toda su debida observancia esta declaracion, por lo que conviene á la industria y circulacion interior de los hilos, he resuelto asimismo, que la ciudad de Leon cese en la posesion de precisar á que en diez leguas en contorno, quince dias antes y quince despues de las tres ferias y dos mercados, ningún vecino de ella ó forastero pueda salir á comprarlos fuera: y que lo mismo practique qualquiera otro pueblo de las provincias de Castilla y Leon, que se halle en posesion de tan perjudicial restriccion de la venta de los hilos en determinado sitio.

## LEY VIII.

D. Carlos III. por real cédula de 29 de Julio, y cédula de la Junta de Comercio de 18 de Nov. de 1779.

*Franchicias concedidas á las fábricas de paños, y demas textiles de lana del Reyno.*

Por quanto desde la publicacion del Real decreto de 18 de Junio de 1756 (ley 7.), por el qual se arreglaron las franquicias y exenciones que debian gozar las diferentes fábricas, comprehendidas en relacion separada de la misma fecha, ha manifestado la experiencia, que la limitacion de dichas gracias y exenciones á solas las fábricas de textiles finos de lana ha sido y es perjudicial á la subsistencia y fomento de las demas fábricas de paños y géneros de calidad inferior; y que sobre este perjuicio se han verificado otros inconvenientes, por la desigualdad con que se extendieron, y se han dexado correr las mismas libertades y gracias en las diferentes provincias de estos Reynos; he venido en conceder á todas las fábricas de paños, desde la clase mas ínfima hasta los superfinos de mejor calidad, á las de ratinas, bayetones, frisas, picotes, rajas, albornoces, felpas, sempiternas, escarlatines, anascotes, sargas, calamacos, drogues, barra-

ganes, bayetas, cordellates, camelotes, estameñas, mantas, sayales, escalonillas, xergas, velillos, buratos, alfombras, cariscas, y de todos los demas textiles finos y ordinarios de lana de las fábricas de estos mis Reynos, las exenciones y gracias que se siguen:

1. Los paños y textiles de lanas de las fábricas de Castilla y Leon gozarán la libertad de alcabalas y cientos en las ventas por mayor y por menor, que se hiciesen de ellos al pie de las fábricas. De las ventas que se hicieren de los mismos textiles en las tiendas de los mercaderes, ó comerciantes compradores de ellos, en el pueblo de fábrica ó en qualquiera otro, solo se ha de exigir por ahora un dos por ciento de su precio corriente de fábrica por el todo de los derechos de alcabala y cientos. En las ferias y mercados, que tengan privilegio de libertad de la alcabala y cientos, se observará su exención. En las ferias y mercados en que la franquicia concedida sea solo de alguno ó algunos de los derechos, se cobrará el dos por ciento, aplicado á la clase del impuesto á que han sido contribuyentes; y en las ferias y mercados sin privilegio de exención de los derechos de alcabala y cientos solo se exigirá por el todo de ellos el referido dos por ciento. (8)

2. De los paños y de todas las clases de textiles de lana de fábrica extranjera, que se vendieren por mercaderes y comerciantes en qualesquiera pueblos de los Reynos de Castilla y Leon, y en todas las ferias y mercados, sean ó no con privilegio de franqueza, y aunque pertenezcan á naturales de ellos; es mi voluntad, paguen por ahora solo el diez por ciento, pero sin gracia ni rebaxa en esta regulacion, no obstante que estas rebaxas ó moderaciones se hayan hecho hasta ahora por costumbre ú otra causa; con reserva de hacer exigir, siempre que lo estime por conveniente, el catorce por ciento riguroso que previenen las leyes del Reyno.

3. En Madrid y demas pueblos en que la alcabala y cientos se exige por la regla de entrada para vender, y no por efectivas ventas, se ha de cobrar por ahora por la misma regla de entrada el

(8) Las disposiciones y reglas de este capítulo y siguientes hasta el 7. inclusive se repiten á favor de las fábricas de sombreros del Reyno en los cap. 2. hasta 8. de Real cédula de 21 de Noviembre de 1780, expedida por la Junta de Comercio; y tam-

dos por ciento de los paños y demas textiles de lana de las fábricas de estos Reynos, por el precio corriente de fábricas, y el diez por ciento de los paños y demas textiles de fábrica extranjera por el precio corriente de venta.

4. En los pueblos ó ferias, en que alguno ó algunos de los derechos de alcabala y cientos se hallen enagenados de la Corona, se ha de exigir por ahora el mismo dos y diez por ciento, con la distincion expresada, sin diferencia alguna de los demas pueblos y ferias; y sus productos se aplicarán á mi Real Hacienda, y á los respectivos dueños de los derechos enagenados, á proporcion de lo que cada uno goza.

5. En los parages en que las alcabalas y cientos se administran por cuenta de mi Real Hacienda, cuidarán los Directores generales de Rentas, de que en fin de este año cesen los ajustes ó conciertos que estuvieren hechos indistintamente por ventas de paños y textiles de lana de estos Reynos y de los extranjeros; y dispondrán (en el caso de no estimar por conveniente la administracion de estos derechos), que se proceda á nuevos ajustes ó conciertos, con proporcion á las ventas que se regulen de los textiles de lana españoles y extranjeros, y que conste en los mismos ajustes y conciertos la cantidad respectiva á los primeros y á los segundos.

6. En los lugares en que los derechos de la alcabala y cientos están dados en arrendamiento á Gremios ó personas particulares, ejecutarán los recaudadores lo mismo que por el capítulo antecedente se previene para con los pueblos de administracion con mi Real Hacienda; y en los que se hallan encabezados por los derechos de alcabala y cientos, no se ha de abonar por ahora cantidad alguna en el precio de su ajuste, por la absoluta franquicia que se concede á los textiles de lana de estos Reynos en sus ventas al pie de la fábrica, ni por la moderacion al dos por ciento de las que se ejecuten en tiendas, ferias y mercados; porque atendido el método de que usan por lo general los pueblos encabezados, recibirán beneficio, en

bien se renuevan á favor de las de curtidors en los cap. 10. hasta 17. de otra Real cédula de 8 de Mayo de 781, expedida por dicha Junta, á virtud de consultas resueltas por S. M. sobre concesion de franquicias á los fabricantes de ellos.

lugar de perjuicio, con la práctica de este reglamento; pero si resultare alguno sobrecargado en su encabezamiento, por particulares circunstancias que intervengan, lo expondrán por representación bien fundada á la Direccion general de Rentas, sin valerse de agentes, ni causarse gasto alguno; para que tomando el conocimiento correspondiente del estado del pueblo, sus producciones, sus tratos y grangerias, y lo que podrá importar el dos por ciento de la venta en tiendas de tejidos de lana españoles, y el diez por ciento de los de fábrica extranjera, proceda al arreglo que estime justo, y se lo haga saber por medio del Administrador general de la provincia ó partido.

17. Los paños y demas tejidos de lana, así de las fábricas de las provincias de Castilla y Leon, como las de los Reynos de Aragon, Valencia y Mallorca, Principado de Cataluña é islas de Canarias, que se conduzcan á los puertos habilitados para el comercio libre de América, han de gozar de la libertad de los derechos de alcabala y cientos (donde se causan estos derechos) en las ventas por mayor que se ejecuten á comerciantes, ó cargadores que los compren para embarcar á los destinos del mismo comercio libre.

18. Todo fabricante de paños ha de gozar de la libertad de los derechos de millones del aceyte y xabon que consuma en sus maniobras; considerándose por ahora la media arroba de aceyte y seis libras de xabon por cada pieza de treinta y cinco á cuarenta varas, regladas en el citado Real decreto de 18 de Junio de 1756.

19. Los fabricantes de los demas tejidos de lana han de gozar de la misma libertad de los derechos de millones del aceyte y xabon que efectivamente consuman en sus maniobras; y continuarán en observarse por ahora los arreglos que estan hechos en algunas fábricas para el abono de derechos de la cantidad respectiva á cada clase de tejido.

10. Habiéndose observado, que en la práctica de estas franquicias ha resultado hasta ahora desigualdad, pues ni en todas las clases de paños se necesita de una misma cantidad de aceyte y xabon, ni las han disfrutado todas las fábricas; quiero,

(9) En Real orden de 28 de Diciembre de 1783 se encargó de nuevo la observancia de este capítulo, sobre que los fabricantes de lana no gocen libertad

se establezca la uniformidad respectiva, de modo que todos los fabricantes se hallen en igual proporcion de lograrlas: á cuyo fin cuidarán los Directores generales de Rentas de su execucion por medio de los Administradores de Rentas provinciales; les prevendrán por regla general, que del aceyte y xabon, que los fabricantes de paños y demas tejidos de lana compren para sus maniobras dentro ó fuera del pueblo á tragineros ú otros vendedores, no han de exigir derechos algunos de millones; y celarán los mismos Administradores, que los fabricantes no abusen de la franquicia en el consumo de sus personas y casas, y en los demas usos á que no se extiende la exención (9); y con el conocimiento que resulte del verdadero consumo de aceyte y xabon en las maniobras, irán reglando con aprobacion de la Direccion general las asignaciones de las cantidades fixas de que ha de constar la franquicia, con distincion de cada clase de tejidos: bien entendido, que por regla general no se ha de hacer abono alguno de derechos á los fabricantes por el aceyte y xabon que compran en los puestos públicos del abasto del pueblo, para que queden cortados la confusion y los fraudes á que está expuesta su práctica.

11. Los paños y demas tejidos de lana de las fábricas de los Reynos de Aragon, Valencia y Mallorca, del Principado de Cataluña y de las islas de Canarias, que lleguen á venderse en los pueblos de las provincias de los Reynos de Castilla y Leon, y en sus ferias y mercados, solo han de pagar por ahora un dos por ciento de su precio corriente de fábrica por el todo de los derechos de alcabala y cientos; con declaracion de que en las ferias y mercados, que gozan de privilegio de exención de alcabala y cientos en el todo ó parte de estos derechos, se observará con los tejidos de lana de las fábricas de los expresados Reynos, Principado é islas, la misma regla que queda explicada para con los tejidos de las provincias de Castilla y Leon: cuidando los Directores generales de Rentas de que en la exacción del dos por ciento, y en los ajustes, conciertos y reglas que van indicadas para las provincias de Castilla y Leon y sus fábricas, sean

de los derechos de millones del aceyte y xabon que consuman en sus casas y personas, y si solo del que emplean en sus fábricas.

tratados con igualdad los tejidos de lana de las de Aragon, Valencia, Cataluña, Mallorca é islas de Canarias: y dispondrán los Intendentes de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca, que por el ramo industrial de los Reales derechos, equivalentes á Rentas provinciales de Castilla, se exijan en aquellos Reynos y Principado para mi Real Hacienda con exáctitud las contribuciones á que estan sujetos los paños y demas tejidos de lana de fábrica extranjera, teniendo presente lo que va insinuado en el capítulo segundo. (10)

12. En lugar del ocho por ciento, que se cobra á la entrada de la ciudad de Valencia para el pago del equivalente de los derechos de Castilla, solo se ha de cobrar un cuatro por ciento del precio corriente de fábrica, de los paños y demas tejidos de lana, así de las provincias de los Reynos de Castilla y Leon, como de las de los de Aragon, Valencia y Mallorca, Principado de Cataluña é islas de Canarias; pero los tejidos extranjeros deberán pagar á las puertal de Valencia por equivalente de alcabalas y cientos la cantidad que tenga proporcion con el riguroso diez por ciento, que va arreglado á las ventas que se hicieren en los Reynos de Castilla y Leon.

13. Han de gozar de la exención de los derechos de tránsito, transbordo ó transbordo, y de los de puertal de Barcelona, y de los que haya establecidos de entrada ó tránsito en los demas pueblos de aquel Principado y en los Reynos de Aragon, Valencia y Mallorca, é islas de Canarias, así los paños y demas tejidos de lana de sus fábricas, como los de las provincias de los Reynos de Castilla y Leon; previniéndose, que los fabricantes de paños y demas tejidos de lana de los Reynos de Aragon, Valencia y Mallorca, Principado de Cataluña é islas de Canarias no han de gozar de exención alguna de derechos por equivalente de la libertad de la alcabala y cientos de las ventas al pie de la fábrica, y de la de los millones, del aceyte y xabon que consuman

(10) Las reglas y disposiciones contenidas en este cap. 11. y siguientes hasta el 18 se repiten, respecto de los sombreros de fábrica de estos Reynos y á favor de sus fabricantes, en los cap. 9. hasta 15. de la Real cédula de 21 de Noviembre de 1780; y tambien á favor de los curtidos del Reyno en los cap. 18. hasta 24. de la de 8 de Mayo de 1781, expedida sobre concesion de franquicias á los fabricantes de ellos

en las maniobras, concedida á los fabricantes de las provincias de los Reynos de Castilla y Leon, mediante quedarles compensada esta diferencia por la diferente constitucion y método con que se exigen los tributos en aquellos paises.

14. Todos los fabricantes de paños y demas tejidos de lana de estos mis Reynos, incluso los de Mallorca é islas de Canarias, han de gozar uniformemente de la libertad de todos derechos Reales y municipales á la entrada por las Aduanas, y en los pueblos de fábricas, de los simples é ingredientes para tintes precedentes de Reynos extranjeros, con limitacion á los que no secrien de tan buena calidad en mis dominios; como tambien la han de gozar de las máquinas é instrumentos que hagan traer de los mismos Reynos extranjeros, no habiéndolos ó no trabajándose en España: y del mismo modo han de ser libres de todos derechos de salida y entrada por las Aduanas, y en los pueblos de fábricas, los simples, ingredientes, instrumentos y máquinas que produzcan estos Reynos, ó se trabajaren en ellos, ya sean conducidos por mar ó ya por tierra.

15. Los paños y demas tejidos de lana de las fábricas de estos mis Reynos, incluso las de Mallorca y de las islas de Canarias, han de gozar de la libertad de todos derechos Reales y municipales en su extraccion por mar y por tierra para dominios extranjeros, y de los de salida y entrada por las Aduanas en su transporte por mar de unos puertos á otros de los mismos Reynos; entendiéndose comprendido el de Navarra, así para la exención de los derechos de salida desde Castilla y Aragon como para los de entrada en él. Y tambien han de gozar de la exención de los derechos de Aduanas interiores, y de los de entrada por Rentas generales en los puertos de Andalucía, en que se causan estos derechos, segun se concedió por punto general á las manufacturas de lanas de estos Reynos en mi Real orden de 27 de Noviembre de 1772 (ley 2.).

16. Todo fabricante de paños y demas añadiendo por el cap. 3. que sean libres de derechos las pieles de conejo y liebre introducidas de dominios extranjeros para fomento de las fábricas de sombreros, y de otras maniobras; y prohibiendo por los cap. 6 y 9. la extraccion de los curtidos y demas pieles al pelo, y de la cascara ó corteza de árboles que sirven para curtimientos.



textidos de lana ha de gozar del privilegio de tanteo, en las lanas conducentes á su fábrica, sobre qualquier comprador natural y extrangero, siendo para revender, ó extraer de estos dominios á los extrangeros, y no para fábricas propias de lo interior de mis dominios.

17. Todos los fabricantes de paños y demas textidos de lana han de gozar del fuero de mi Junta general, y de sus Subdelegados en todos los asuntos relativos á sus manufacturas, su calidad y perfeccion, á la economía, disposicion y arreglo de las fábricas, instruccion de operarios, artistas, y á todo lo demas que previene mi Real decreto de 13 de Junio de 1770 (*ley 10 tit. 1. lib. 9.*)

18. Ultimamente mando, queden derogadas todas las franquicias, gracias y privilegios que por mis Reales cédulas ó decretos esten concedidos anteriormente por gracia particular ó general á qualquiera fábricas ó fabricantes; sin perjuicio de ser atendidas las representaciones que se hagan á mi Junta general, que cuidará de darme cuenta, siempre que convenga distinguir algunas fábricas con providencias especiales por su particular constitucion ó acrecentamiento. Y mando, se haga observar las franquicias concedidas en esta Real cédula á todas las fábricas de lana inviolablemente baxo la pena de quinientos ducados de vellon, y demas que dexo al arbitrio de mi Junta general de Comercio y Moneda. (11)

#### LEY IX.

El mismo por resol. á cons. de 15 de Julio, y céd. de la Junta de Comercio de 26 de Octubre de 1780.

*Concesion por punto general de diferentes gracias y franquicias á las fábricas de papel del Reyno.*

Teniendo presente mi Junta general de Comercio y Moneda, que de las fábricas de papel que hay en el Reyno, unas no gozan franquicias algunas, y á otras las

(11) Por Real resolucion á consulta de la Junta de Comercio de 17 de Junio de 1751 concedió S. M. varias franquicias á las fábricas de cobertores, paños y bayetas, haciéndose las ventas por mayor, y estimándose por tales las de dos cobertores arriba; y con calidad de que la exencion en los viveres sea con el abono á la parte que dexa de percibir sus derechos; practicándose igualmente con los de otras clases concedidas, y que se concedieren, si hubiese interesado particular á quien se perjudique.

están concedidas gracias particulares diferentes entre sí, de que resulta, que logrando las unas mayores ventajas, destruyen, ó á lo menos retardan el fomento de las otras, por no poder tener salida con igualdad; y descaendo hacer un arreglo uniforme de las gracias que por punto general deberian gozar todas las fábricas de esta clase, con el objeto de que por este medio se lograra su mayor fomento; he tenido á bien conceder á todas las fábricas de papel del Reyno las exenciones, gracias y franquicias siguientes:

(a) 3. El trapo y carnaza que se conduzca de dominios extranjos continúe en ser enteramente libre de todos derechos Reales y municipales de entrada por las Aduanas, así como lo es por el reglamento del libre comercio de Indias de 12 de Octubre de 1778 el que venga de la América.

4. Del trapo y carnaza, sea de estos mis Reynos ó de los extrangeros, no se exijan derechos algunos en su salida por mar ó por tierra desde el pueblo de Aduana, ni por entradas ni nuevas salidas de puerto á puerto, ó de pueblo á pueblo de estos mis Reynos.

5. Sean libres de los derechos de alcabalas y cientos el trapo y carnaza en sus ventas.

6. Continúe en ser prohibida la salida del trapo y carnaza para dominios extrangeros. (b)

12. En la exaccion y aplicacion del dos por ciento del papel de las fábricas del Reyno, y el diez por ciento del extrangero, se observen por punto general en los pueblos y ferias respectivas las demas reglas que previene mi Real cédula de 18 de Noviembre de 1779 (*ley 8.*) para con las manufacturas de lanas, segun á quien pertenezcan los referidos derechos. (c)

15. Todas las demas gracias, prevenciones y declaraciones, comprendidas en la citada mi Real cédula de 18 de Noviembre de 1779, para los fabricantes y manufacturas de lana de estos Rey-

(a) En los cap. 1, 2 y 14, que se suprimen de esta Real cédula, se asignan los derechos de introduccion del papel extrangero segun sus reglas.

(b) Los cap. 7 hasta el 11, que se suprimen, corresponden á los cap. 1, 3 y 15 de la ley anterior, sobre libertad de derechos en las ventas del papel del Reyno, igual á la de textidos de lana.

(c) Los cap. 13, 16 y 17, que se omiten de esta cédula, corresponden á los cap. 7, 12 y 17 de la ley anterior respectiva á textidos de lana y sus fabricantes.

nos sean extensivas á las fábricas de papel que se hallan establecidas, y que se establecieren en mis Reynos, en todo lo que fuere adaptable á ellas. (12 y 13)

#### LEY X.

El mismo por circ. de la Junta general de Comercio de 27 de Abril de 1781, y Real res. y orden de 16 de Junio de 1786.

*Ampliacion de franquicias de derechos de alcabalas y cientos á los fabricantes de textidos de lana, curtidos, sombreros y papel del Reyno.*

Habiendo entendido la Real Junta general de Comercio las dudas que se han ofrecido sobre la libertad absoluta de los derechos de alcabalas y cientos, concedida en la Real cédula de 18 de Noviembre de 1779 (*ley 8.*) por las primeras ventas que se hiciesen al pie de las fábricas de paños, y cualesquiera otros textidos de lana, ha venido en declarar por regla general lo siguiente:

1. Que qualquiera persona particular, compañía ó comunidad, que dedique sus propios fondos y caudales á fabricar por sí, ó por medio de otros artistas, paños ú otros cualesquiera textidos de lana, debe gozar de la libertad y franqueza absoluta de alcabalas y cientos por la primera venta de estos géneros, sea que la execute en su propia casa, en la del artífice que dió la última mano al textido, ó en almacén que de los mismos géneros fabricados.

2. Que esta regla de libertad y exencion de derechos por la primera venta se observe tambien á favor del fabricante, aunque éste por su destino y profesion sea mercader de tienda pública; con tal que no tenga en ella otros efectos ó géneros de lana comerciables que los textidos fabricados por su cuenta; pero si comerciase tambien en géneros de lana, que no haga fa-

(12) Por circular de la Junta de Comercio de Agosto de 1791, para fomentar las fábricas de papel y carton de tundidores del Reyno, conseguir la perfeccion de estas manufacturas, y desterrar los abusos de que dimanaba la mala calidad en muchas de ellas, se comunicaron exemplares de una instruccion con las prevenciones conducentes á dicho fin, para que se instruyese de ellas á los fabricantes de papel; haciéndoles entender, que en caso de no mejorar sus manufacturas, y surtir al Público de buen papel, pondria la Junta á S. M. el corte de las franquicias concedidas, respecto á no producir los favorables efectos á que se dirigen estas gracias.

(13) Y por Real resolucion á consulta de la

bricar á sus expensas, y los vendiese en la misma tienda ó casa, se le exigirá el dos por ciento que previene la insinuada cédula, para que no se dé ocasion á fraudes con la venta indistinta de los fabricados á sus expensas, y los adquiridos por otra mano para revender.

3. Por la misma razon de evitar toda ocasion á fraudes, se exigirá el dos por ciento de los textidos de lana que se expongan á la venta pública en tiendas de mercaderes, aunque se pongan en ellas por los fabricantes mismos, y se figure la venta á su nombre; pues causaria confusion la mezcla de unos y otros efectos, y no podria distinguirse lo exento de lo que debe sujetarse á la contribucion: de forma que para gozar el fabricante (sea ó no artista) de la exencion absoluta de los derechos de alcabala y cientos, deberá proporcionar la venta de los géneros que fabricare, ó hiciere fabricar por su cuenta, en términos que manifieste con sinceridad ser primera venta; para lo qual los podrá tener en su casa, ó almacén que destine á este fin, sin mezclarlos con otros que no sean de su fábrica.

4. Pero si conociere, que empezados á labrar los textidos ó manufacturas de lana en un pueblo ó parage, se trasladasen á otro para darlos la última mano, porque no hubiese proporcion de acabarlos por falta de instrumentos, operarios ó por otras causas, serán libres del dos por ciento, sea que se vendan en el pueblo en que se dió principio á su manufactura, ó en el que se perfeccionó su completa elaboracion; pues en qualquiera de estos casos es primera venta la que se hiciere de dichos géneros por cuenta del fabricante; y estas propias declaraciones se extiendan á los fabricantes de curtidos, sombreros y papel del Reyno. (14, 15 y 16)

misma Junta de 14 de Julio de 1796, comunicada en circular de 27 de Septiembre, se dignó S. M. conceder á los fabricantes de papel y sus primogénitos el uso de armas defensivas, y permitidas para su seguridad en los caminos, igualándoles en este punto con los de paños y textidos de lana, así como en la Real cédula de 26 de Octubre de 80 por el art. 15 se les hizo participantes de las gracias acordadas á favor de estos en la de 18 de Noviembre de 79 que les fuesen adaptables.

(14) Por cédula del Consejo de 12 de Febrero de 1789 consiguiendo á Real orden de 26 de Enero, enterado S. M. de una relacion formada por los Directores generales de Rentas de las cantidades que en

## LEY XI.

D. Carlos III. en Aranjuez por res. á cons. de 15 de Febrero, y céd. de la Junta de Comercio de 8 de Mayo de 1781.

*Nuevas gracias, privilegios y exenciones concedidas á las fábricas de tejidos de lana.*

Por Real cédula de 18 de Noviembre de 1779 (ley 8.) tuve á bien dispensar por punto general á todas las fábricas de tejidos de lana del Reyno varias distinciones y franquicias; y habiéndome representado ahora los individuos de algunas de las referidas fábricas, que para promoverlas hasta el grado de perfeccion que me he propuesto, convenia se las ampliasen otras franquicias; he venido en ampliar la expresada mi Real cédula de 18 de Noviembre de 1779, concediendo (como por la presente concedo) por punto general á las referidas fábricas de lana del Reyno las exenciones y gracias siguientes:

1. Que sin perjuicio de tercero y con aprobacion de las Justicias puedan los fabricantes, con preferencia á otros no privilegiados, construir los tintes y batanes que necesiten en sitios convenientes, pagando las tierras, casas y tejidos á justa tasacion á los dueños que las quieran vender, y con calidad de desempeñarse las maniobras y operaciones de estos establecimientos por maestros aprobados, y con la separacion que previenen las leyes del Reyno.

2. Que los maestros fabricantes puedan aprehender y denunciar, con intervencion y conocimiento de las Justicias, los paños y manufacturas que encontráren con marcas y sellos falsificados, para que

virtud de escrituras otorgadas satisficieran los Gremios menores de Madrid por los derechos de alcabalas y cientos, que causan en las ventas de sus maniobras y comercio, mandó, que no se les cobraran.

(15) Por Real resolucion comunicada en orden de 25 de Mayo de 1791, con motivo de autos formados por el Intendente de Granada á instancia de unos fabricantes de cintas de hilo y estambre, sobre eximirse del pago de derechos de las ventas que hiciesen de dichas cintas de hilo y estambre de su fábrica; mandó S. M., se observe á la letra lo mandado en su Real resolucion de 18 de Junio de 86 para las fábricas de curtidos, sombreros y papel, practicándose lo mismo con los demas fabricantes de lana y tejidos de hilo de dicha ciudad; y previno al Intendente, excusara en lo sucesivo recursos sobre la inteligencia de privilegios y exenciones de derechos, respecto de que las partes en caso de duda deben

los respectivos Subdelegados de la citada mi Junta general tomen las providencias correspondientes, á fin de castigar y corregir este fraude.

3. Que los maestros de las fábricas de estos Reynos puedan tener y usar libremente de armas defensivas y permitidas para resguardo de sus personas y efectos en los caminos, sin embargo de las particulares Reales órdenes que en este punto se hayan publicado, y observen en el Principado de Cataluña, y en qualquiera otra provincia de mis dominios.

4. Y últimamente, que los referidos fabricantes gocen de la gracia de que sus caballerías propias ó alquiladas sean exceptuadas del repartimiento de bagages para el tránsito de mi Tropa, si en el dia del embargo hubiesen de partir con las manufacturas propias de sus fábricas á otros pueblos, en los términos que se practica con los conductores de tabaco y demas efectos de mi Real Hacienda en consecuencia de mi Real orden de 23 de Agosto de 1780.

## LEY XII.

El mismo por resol. á cons. de 18 de Abril, y circ. de la Junta de Comercio de 1789.

*Libertad de derechos del hiladillo ó filadís extranjero sin hilar, que se introduzca en estos Reynos para las fábricas establecidas en ellos.*

Teniendo presente, que las primeras materias de lino y cáñamo del Reyno, precisas para la construccion de cintas y otras fábricas, ya gozan franquicias por varias Reales disposiciones anteriores, y señaladamente por la Real cédula de 29 de Mayo de 1785 (es la ley 6.); me he digna-

ocurrir por la via de Gobierno á la Superintendencia general, ó á la Direccion de la Real Hacienda.

(16) Y por Real orden de 28 de Abril de 98 á recurso de los fabricantes de tejidos de lana y sedas de Valencia, Cataluña y Sevilla, tuvo á bien S. M. declarar libres del dos por ciento de alcabalas y cientos todos los tejidos nacionales de lino, lana, seda y algodón que los fabricantes del Reyno conduzcan por su cuenta á la ciudad de Cádiz para su extraccion ó venta por mayor en ella, sin hacerse novedad en la práctica seguida ántes del reglamento de 26 de Diciembre de 1785 en dicha ciudad; mandando al mismo tiempo, que el Administrador de Rentas provinciales de ella se limite á solo hacer los concertos ó ajustes de mercaderes en los términos prevenidos en la página 15 de él, por las ventas por menor que hacen en sus tiendas de los mismos tejidos.

## LEY XIV.

D. Carlos III. por res. á cons. de 7 de Oct., y circular de la Junta de Comercio de 29 de Noviembre de 1784.

*Concesion á las fábricas de agua fuerte y otros espíritus del azufre y salitre que necesiten, y con las condiciones que se expresan.*

He venido en conceder por punto general á todas las fábricas de agua fuerte y otros espíritus de nitro, sal prunela &c. para el consumo de las fábricas de indianas, tintoreros de paños, espaderos, sombrereros y otras, la gracia que se les dé el azufre y salitre que necesiten con los artículos y condiciones siguientes:

Que la Real cédula que se les despache en concesion de esta clase de fábricas, ántes de tener efecto, la hayan de presentar, despues de tomarse razon en la Contraduría principal de la Renta de la pólvora, á los Administradores de las fábricas de salitres, respectiva á la provincia ó Reyno donde se establezca la fábrica de agua fuerte, para que tome razon en ella, y conste al Administrador, á quien se le concede, y el pueblo de su residencia, firmando este acto en ella.

Que ningun otro, que no haya obtenido ó obtuviere dicha Real cédula, pueda labrar el agua fuerte ni otro espíritu.

Que todos los fabricantes hayan de comprar el salitre y el azufre necesario en las fábricas capitales de dichos géneros, conduciéndolos con las guías que les dieren los Administradores, que precisamente han de conservar en su poder, para justificar con ellas si corresponde la labor de agua fuerte y de los otros espíritus á solo el salitre y azufre que hayan sacado.

Y que no han de poder conducir agua fuerte ni otro espíritu para su venta á parage alguno, sin llevar guía de los Administradores ó estanqueros de la Renta de

do concederlas el nuevo auxilio de que el hiladillo ó filadís extranjero en cerro, ó sin hilar, que se introduzca en estos Reynos, sea libre de los derechos de Rentas generales, y demas, incluso el de ocho por ciento que se cobra á las puertas de Valencia; con declaracion de que el mismo hiladillo ó filadís extranjero, quando venga hilado, pague, á razon de cinco por ciento, cincuenta y un maravedís por libra, para que así correspondan sus derechos á los que se exigen de la seda, y sirva este recargo para que no perjudique su entrada á los hilados del país, y para promover tambien esta operacion entre los nacionales. (17 y 18)

## LEY XIII.

D. Carlos III. por resol. á cons. de 18 de Abril, y céd. de la Junta general de Comercio de 20 de Sept. de 1782.

*Franquicias concedidas á las fábricas de botones de uña y ballena establecidas en estos Reynos.*

He venido en conceder por punto general á las fábricas de botones, llamados de uña y ballena, las gracias y exenciones siguientes:

1. Que sean libres de todos derechos Reales y municipales las primeras materias de que se fabrican los referidos botones de uña y ballena en sus transportes por mar, y en su salida y entrada por las Aduanas.

2. Que tambien sean libres de derechos Reales y municipales los referidos botones en su salida fuera del Reyno, y en su transporte de unos puertos á otros de estos dominios. (19)

3. Que asimismo gocen de la libertad de derechos de alcabalas y cientos todas las fábricas de esta clase establecidas, ó que se establecieren en los Reynos de Castilla y Leon, en las ventas que por mayor y menor executen al pie de ellas.

(17) Por Real resolucion á consulta de la Junta de Comercio, comunicada en orden de 21 de Julio de 1780, vino S. M. en conceder libertad de derechos á los algodones hilados en qualquiera de los puertos del Reyno á su entrada en Barcelona; y tambien en su embarque á los tejidos de algodón hechos con hilazas nacionales, debiendo tomarse las precauciones necesarias para evitar todo fraude en este punto.

(18) Y por otra Real resolucion á consulta de 12 de Julio, comunicada en circular de la Junta general de Comercio de Octubre de 1792, vino S. M. en que los tejidos y toda clase de manufacturas de lana,

seda, lino, cáñamo, algodón y demas especies, con mezcla ó sin ella, que produzcan hilazas, y sean de estos Reynos, solo contribuyan á su entrada en Madrid por derechos de alcabalas y cientos un dos por ciento de su valor al pie de fábrica.

(19) En Real cédula expedida por la Junta general de Comercio á 23 de Marzo, consiguiente á consulta resultada de 20 de Febrero de 1783, se concedió por punto general la total libertad de derechos del peltre de las fábricas del Reyno, así en su transporte de puerto á puerto como en su extraccion á dominios extraños.

la pólvora, que hubiere en el pueblo ó en el mas inmediato, que obtendrán sin derechos; y han de volver tornaguías igualmente del que hubiere en el lugar donde la lleven á vender, ó en su defecto de la Justicia, para que asimismo por las ventas executadas, y por las existencias que tuviesen, se justifique si corresponde el agua fuerte y espíritus labrados al salitre y al azufre que han comprado en las Administraciones de la Real Hacienda. (20)

## LEY XV.

D. Carlos III. en S. Ildefonso por resol. á cons. de 25 de Junio, y cédula de la Junta de Comercio de 29 de Julio de 1787.

*Gracias concedidas á favor de las fábricas de tornear marfil, carey y todo género de maderas preciosas.*

Atendiendo á lo útil y conveniente que será en el Reyno el aumento y propagacion de las fábricas de tornear marfil, carey y otras maderas preciosas, y deseando promoverlas en beneficio de mis amados vasallos; he tenido á bien conceder mi Real proteccion para la que se ha establecido en la ciudad de Cádiz de tornear marfil, carey y todo género de maderas preciosas; con declaracion de que los artifices de esta clase puedan introducir con libertad de derechos así el ébano y marfil que gasten, como la piedra pomez, tripoli y esmeril que necesiten para sus maniobras, sin otra limitacion de cantidad, que la de deber justificar el paradero y consumo de las que entren en sus respectivas fábricas: y asimismo concedo igual libertad de derechos á las piezas trabajadas en ellas que extraigan, ya sea de puerto á puerto de estos Reynos, ó ya para los extrangeros; exceptuando los de América, pues de las que se embarquen para esta deberán pagar lo prevenido por el reglamento de 12 de Octubre de 1778.

## LEY XVI.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de 25 de Abril, y circular de la Junta de Comercio de 11 de Julio de 1795.

*Libertad de derechos y otras franquicias á favor de las fábricas de cerveza.*

En consecuencia del justo sistema que

(20) Por resolucion á consulta de la Junta de Comercio comunicada en circular de 31 de Marzo de 1792 se concedió á todas las fábricas de laton el permiso para sacar de las minas de Marbella la piedra la-

he adoptado de uniformar las franquicias y auxilios que necesiten para su fomento las fábricas de una misma clase, he resuelto, á consulta de la Junta general de Comercio de 25 de Abril de este año, que todas las fábricas de cerveza que se hallen establecidas, ó se establezcan de aquí adelante en las provincias contribuyentes de estos Reynos, gocen por punto general las gracias y exenciones siguientes:

1. Libertad de derechos para la cerveza de las fábricas nacionales, que los dueños de ellas embarcaren de su cuenta para América conforme al reglamento de aquel comercio de 12 de Octubre de 1778.

2. Exención de los de Rentas generales á la que se extraiga por los mismos dueños para fuera del Reyno, ó de puerto á puerto de estos dominios.

3. La de alcabalas y cientos en la primera venta que se execute de la cerveza al pie de cada fábrica, y con sujecion en las demas á lo que disponen los reglamentos generales; y señaladamente á los que adeuda este género en Madrid, dondè baxo de esta calidad se permitió su entrada despues de la expedicion de las citadas Reales cédulas, por haberse alzado el estanco y exclusivá que para su fabricacion y venta en esta Villa gozaba un fabricante particular.

4. Franquicia en la introduccion de los instrumentos, máquinas é ingredientes, que para la elaboracion de la cerveza les sea preciso traer de paises extrangeros.

5. El fuero de la Junta de Comercio en todos los negocios é incidencias pertenecientes á estas fábricas; de que conocerán en primera instancia sus Subdelegados, y dondè no los hubiere, los de Rentas generales, con las apelaciones á ella en sus respectivos casos. (21)

## LEY XVII.

El mismo por resol. á cons. de 3 de Marzo, y cédula de la Junta general de Comercio de 23 de Abril de 1798.

*Franquicias y libertad de alcabalas y cientos á las fábricas de albayalde del Reyno.*

Conformándome con el dictámen de mi Junta general de Comercio y Moneda,

piz que necesiten sin derechos, y con la precaucion de llevar guías y volver sus responsivas.

(21) Por Real resolucion comunicada á la Junta general de Comercio en orden de 25 de Junio de 1792

## LEY XVIII.

El mismo por resol. á cons. de 9 de Dic. de 1789, comunicada en circ. de la Junta de Comercio de 16 de Mayo de 1791.

*Libre introduccion sin derechos de los instrumentos, herramientas, efectos, simples, y demas que necesiten para sus operaciones las fábricas de estos Reynos.*

He resuelto, que no solo las fábricas de papeles pintados, sino las demas que necesiten para sus operaciones instrumentos, herramientas, efectos, simples, é ingredientes de tintes de fuera del Reyno, puedan introducirlos de aquí adelante con libertad de derechos, y sin la restriccion que regularmente se ha puesto hasta ahora, y en cuya virtud han gozado esta gracia solo en lo que no habia de tan buena calidad dentro de él; pero cuidándose mucho, de que no se hagan mas introducciones que las que correspondan á sus legitimos consumos; pues si cotejadas con estos, resultare y se acreditare que hacen negociacion de ellas, ó cometen algun otro fraude perjudicial á la Real Hacienda, se castigará con el rigor que merezca la entidad y calidad del exceso en qualquiera parte, tiempo ó sugeto en que se encuentre. (25 y 26)

bucion en sus primeras ventas, con las condiciones y seguridades necesarias á afianzar la certeza de ser manufactura nacional, y que no se confundan con los extrangeros, ó los adquiridos para revender, al modo de las que se observan con otras manufacturas que gozan de semejante privilegio.

(25) En otra circular de la Junta de Comercio de 30 de Julio del mismo año de 1791, consiguiente á consultas resueltas por S. M. de 31 de Mayo de 90 y 22 de Enero de 91, se concedió en favor de las fábricas de medias de seda la libertad del derecho de internacion de la seda en rama y blanco plata, telares, máquinas y efectos convenientes para ellas, con arreglo á la anterior circular de 16 de Mayo: y para mayor fomento de dichas fábricas se prohibió la introduccion de medias extrangeras, exceptuadas las enteramente blancas.

(26) Y por Real orden de 27 de Septiembre de 1793 se mandó, que ninguna Comunidad ni casa de Misericordia goce en lo sucesivo exención alguna de derechos con respecto á géneros extrangeros, excepto en las herramientas, utensilios y demas efectos que necesite para las fábricas que tenga establecidas, y cuya libre introduccion se permite por regla general á toda fábrica.

y atendiendo á la utilidad y ventajas que resultarán á este Reyno del fomento y extension de las fábricas de albayalde, por el mucho uso que se hace de él en las artes y otros objetos; he venido en mandar por punto y regla general, que á todos los que las establezcan se les facilite en mis Reales administraciones y estancos el plomo que hubieren menester para elaborarle, al propio precio asignado al que toman de ellos los alfareros ó fábricas de lozas (22 y 23), sin que para esto sea preciso á los interesados hacer nuevos recursos: declarando al mismo tiempo, que quantos se dediquen á la fabricacion del albayalde han de gozar de la libertad total de alcabalas y cientos en su primera venta al pie de la fábrica, y de la moderacion de aquellos derechos que, quando las hagan en qualquiera otra parte, la corresponde en virtud de los reglamentos de Rentas provinciales, y demas Reales resoluciones mias: y podrán asimismo introducir libremente los instrumentos, herramientas, máquinas y otros efectos que necesiten para las suyas, y les convenga traer de fuera del Reyno, con arreglo á lo que en favor de las fábricas de todas clases se previno circularmente por el mismo Tribunal á sus Subdelegados en 16 de Mayo de 1791. (24)

vino S. M. en derogar el privilegio exclusivo concedido á un fabricante particular para establecer en estos Reynos refinarias de azúcar; mandando, que qualquiera persona pueda proceder al establecimiento de ellas en los términos y parage que tenga por conveniente.

(22) En Real cédula expedida por la Junta general de Comercio á 23 de Mayo de 1780, consiguiente á consulta resuelta de 14 de Septiembre de 779, atendiendo al fomento de las fábricas de loza, se mandó por punto general, que en las capitales de partido se entregue á todos los alfares de estos Reynos quanto plomo necesiten, á los precios y con las prevenciones que se expresan, para evitar fraudes perjudiciales al estanco.

(23) Y en Real orden de 7 de Diciembre de 1798 con el fin de evitar ó disminuir la introduccion de la loza extrangerá, fomentando las fábricas de ella establecidas en España, se sirvió S. M. eximir la que se fabrica en el Real hospicio de Bilbao de todo derecho de introduccion, así en el resto de la Península como en las Américas.

(24) Por Real resolucion á consulta de la Junta general de Comercio de 4 de Agosto, publicada en 6 de Octubre de 1798, se declaró por punto general, que los apánicos sean libres de toda contribucion

## TITULO XXVI.

### De los menestrales y jornaleros.

#### LEY I.

D. Enrique II. en Toro año 1369 ley 34; y D. Carlos I. en Valladolid año 548 pet. 174.

*Presentacion de los jornaleros y menestrales en las plazas de los pueblos para su destino al trabajo diario.*

Porque es orden de justicia que los mercenarios no sean defraudados de su merced, ni aquellos que los alogan y alquilan no sean defraudados del servicio; ordenamos, que todos los carpinteros y albañiles, y obreros y jornaleros, y otros hombres y mugeres, y menestrales que se suelen alogar y alquilar, que se salgan á las plazas de cada un lugar do estuvieren, do es acostumbrado de se alquilar, cada día en quebrando el alba, con sus herramientas; en manera que salgan del lugar en saliendo el sol, para hacer las labores en que fueron alquilados, y labren todo el día, en tal manera, que salgan del las dichas labores en tiempo que lleguen á la villa ó lugar donde fueron alquilados, en poniéndose el sol; y los que labraren dentro en la villa ó lugar donde fueron alquilados, que labren dende el dicho tiempo que sale el sol, y dexen la labor quando se pusiere el sol, so pena que le no sea pagado el quarto del jornal que ganare. (ley 2. tit. 11. lib. 7. R.)

#### LEY II.

D. Enrique II. en Toro año 1369 leyes 37 y 38.

*Pronto pago al obrero en la noche del mismo día en que trabajare.*

Porque hay algunos hombres que hacen barata á los obreros que hacen sus labores, y no les pagan; tenemos por bien y mandamos, que en la noche, quando viniere el obrero de su labor, que el que le truxere, queriendo el obrero que le pague luego, le pague; y si él quisiere labrar otro día con él, y suspendiere, que le pague otro día; y mandamos, que no den gobierno en ningun lugar de nuestros

(1) Por Real provision de 29 de Noviembre de 1767 se dió libertad á los jornaleros para que pu-

Reynos, aunque sea acostumbrado, so pena del doblo: y mandamos, que ninguno de los que llevaren obreros para labrar, no puedan llevar mas, el que mas llevare, de doce cada día, porque hayan comunalmente todos obreros para sus labores. (ley 4. tit. 11. lib. 7. R.)

#### LEY III.

El mismo allí ley 36.

*Prohibicion de espigar las mugeres de los segadores, yugeros, y jornaleras.*

Porque las espigaderas hacen grandes daños en los rastrojos, y llevan el pan de las hacinas y de los rastrojos á pesar de sus dueños; mandamos, que de aquí adelante no espiguen las mugeres de los yugeros ni de los segadores, ni otras mugeres que fueren para ganar jornales, salvo las mugeres viejas y flacas, y los menores que son para ganar jornal; so pena que lo tornen como de furto lo que así espigaren á su dueño. (ley 5. tit. 11. lib. 7. R.)

#### LEY IV.

D. Enrique II. en Búrgos año 1373 pet. 2.

*Tasa de los jornales de los menestrales y demas obreros.*

Porque los menestrales, y los otros que andan á jornales á las labores y otros oficios, son puestos en grandes precios, y son muy dañosos para aquellos que los han menester; tenemos por bien que, porque los Concejos y hombres buenos cada uno en su comarca sabrán ordenar en razon de los precios de los hombres que andan á jornal, segun que los precios de las viandas valieren, que los Concejos, y los hombres que han de ver la hacienda de Concejo, cada uno en su lugar con los Alcaldes del lugar lo puedan ordenar, y hagan segun entendieren que cumple á nuestro servicio, y á pro y guarda del lugar; y lo que sobre esto ordenaren, mandamos que vala, y le sea guardado, y lo hagan guardar segun lo ordenaren (ley 3. tit. 11. lib. 7. R.). (1)

diésen concertar sus salarios con los dueños de las tierras.



## LIBRO NONO

### DEL COMERCIO, MONEDA, Y MINAS.

## TITULO PRIMERO

### De la Junta general de Comercio, Moneda, y Minas.

#### LEY I.

D. Carlos II. en Madrid por céd. de 15 de Marzo de 1683.

*Jurisdiccion de la Real Junta de Comercio con inhibicion de los demas Tribunales.*

Considerando lo que conviene aumentar el comercio en estos Reynos, he resuelto poner materia tan importante al cuidado de una Junta, que mandé formar á este fin, de quatro Ministros de mis Consejos de Castilla, Indias, Hacienda y Guerra, y un Regidor de Madrid (1, 2 y 3): y conviniendo que esta Junta tenga toda autoridad y jurisdiccion, he tenido por bien concedérsela, como por la presente se la concedo, privativa para todo lo que la tocare y perteneciere: y es mi voluntad, que las apelaciones que se interpusieren en sus

incidencias y dependencias, que conforme á Derecho se deben otorgar, vayan privativamente á la dicha Junta, y no á otro Tribunal; porque á los Consejos, Chancillerías, Tribunales, Jueces y Justicias de estos Reynos los inhiho y he por inhihdos; y les mando no se intrometan á conocer de ello en manera alguna, ni con ningun pretexto, porque solo la dicha Junta ha de conocer única y privativamente de todo lo referido, de lo anexo y dependiente; para cuyo efecto le doy y concedo tan bastante poder, facultad y jurisdiccion como de Derecho es necesaria, y en tal caso se requiere, con sus incidencias y dependencias. Y para excusar las competencias que tanto embarazan el curso de los negocios, derogo todos y qualesquier fueros, que pretendieren y pudieren pre-

(1) Por Real decreto de 19 de Enero de 1679 el Señor Don Carlos II. mandó formar dicha Junta, para restablecer y aumentar el comercio general de estos Reynos, nombrando para ella quatro Ministros: en la qual, con señalamiento de dias fijos cada semana, se llamasen y oyesen, siempre que conviniera, personas prácticas é inteligentes, coniriendo lo que mas conviniese para el logro de este fin: y habiéndose dado principio á ellas, por consulta de 6 de Febrero de aquel año representó á S. M., que para el efecto de materia tan importante necesitaba, se sirviese concederle jurisdiccion privativa para procesar y conocer en todas las causas y materias tocantes á tráfico y comercio, y lo anexo y dependiente á él; pues sin esta jurisdiccion no podian hacer que se executasen las resoluciones por las Justicias, y personas á quienes tocase; con independencia de qualesquier Consejos y Tribunales, como se habia practicado en todos tiempos en que se formaron Juntas para negocios de menor entidad. Y en otra consulta de 5 de Abril del mismo año repitió la Junta la expresada instancia sobre la concesion de jurisdiccion privativa; y S. M. se sirvió concedérsela con independencia de qualesquiera Consejos, Tribunales y Justicias; mandando hubiese un Secretario en ella, y reservándose su nombramiento.

(2) Posteriormente por decreto de 25 de Di-

ciembre de 1682 mandó S. M., que se volviese á formar nueva Junta de Comercio; y se tuviese en una de las piezas del Consejo; para cuyo efecto se despachó en 15 de Marzo de 83 la Real cédula que contiene esta ley primera.

(3) En virtud de ella y de decreto de 24 de Septiembre de 686 á consulta de la misma Junta prosiguió esta en dicho conocimiento hasta 17 de Noviembre de 691, en que se mandó formar nueva Junta de Comercio con plena y privativa jurisdiccion, é inhibicion de todos los Consejos, Tribunales y Justicias, nombrando ocho Ministros para ellas; quienes continuaron hasta que por resolucion Real de 5 de Junio de 705 el Señor Don Felipe V. tuvo á bien formar nueva Junta del establecimiento de Comercio, para que en ella se tratase este grave punto por Ministros de la mayor satisfaccion, y hombres de negocios los mas prácticos é inteligentes en el comercio; señalando los que de una y otra clase habian de componerla por entónces; y que se tuviese en una de las Salas del Consejo de Castilla los martes, jueves y sábados por la tarde, con facultad al Presidente de poderla convocar extraordinaria, siempre que fuera menester; y que si alguno de los nombrados para ella no pudiese concurrir, se tuviera sin embargo en los dias señalados.